



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 39/78

Director: Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García

Depósito Legal:
BU-1-1958

ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 5 pesetas :—: De años anteriores: 10 pesetas

Año 1978

Miércoles 4 de octubre

Número 225

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 25 de septiembre de 1978 sobre transferencia de competencias asistenciales.

Excelentísimos señores:

En la disposición transitoria del Real Decreto 211/1978, de 10 de febrero, sobre régimen orgánico y funcional de las Delegaciones Territoriales del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, se dispone que los Ministerios del Interior y de Sanidad y Seguridad Social establecerán las normas de desarrollo precisas para la transferencia de las competencias que en materia de asistencia social venían desempeñando los Gobiernos Civiles y las Juntas Provinciales de Asistencia Social.

Publicada la Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 29 de junio del año en curso, sobre desarrollo de la estructura de las Delegaciones Territoriales mencionadas, es preciso sentar las bases para efectuar la transferencia de las mencionadas funciones asistenciales, en el plazo previsto en la disposición transitoria segunda de la indicada Orden.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros del Interior y de Sanidad y Seguridad Social, dispone:

Primero. — Las funciones y competencias que en materia de asistencia social tienen atribuidas los Gobiernos Civiles y las Juntas Provinciales de Asistencia Social se transferirán a las Delegaciones Territoriales del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Segundo. — Las Delegaciones Territoriales se harán cargo de la documentación y recursos financieros que estuvieren destinados al cumplimiento de las citadas funciones, así como de los recursos materiales, personal y locales que, en su caso, estén dedicados de forma exclusiva e independiente a las materias de asistencia social.

Tercero.—1. El Secretario general del Gobierno Civil y el Delegado territorial de Sanidad y Seguridad Social, con la aprobación del Gobernador Civil, elaborarán la correspondiente relación de los medios personales, materiales y financieros que se transfieren.

2. De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Orden de 29 de junio de 1978, y dentro del plazo fijado en dicho precepto, los Delegados territoriales asumirán las funciones y competencias a que se refiere el artículo 1.º de la presente Orden, mediante comunicación escrita al Gobierno Civil correspondiente, que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Cuarto.—El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social podrá dictar las Resoluciones necesarias para la ejecución de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 25 de septiembre de 1978.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros del Interior y de Sanidad y Seguridad Social.

MINISTERIO DEL INTERIOR

REAL DECRETO 2212/1978, de 25 de agosto, sobre medidas de seguridad en platerías y joyerías.

La repetición de atracos en joyerías y platerías obliga a configurar un cuadro de normas de tipo preventivo, complementarias de la acción que compete a la Policía Gubernativa y Guardia Civil, que sean susceptibles de paliar los efectos de una delincuencia cada vez más organizada y agresiva, mediante el establecimiento de las adecuadas medidas de seguridad y vigilancia.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero. — En todos los establecimientos dedicados a joyería y platería, así como aquellos otros en los que se fabrican o exhiban objetos de tal industria, deberán adoptar las siguientes medidas de seguridad con carácter obligatorio.

Uno.Uno. Caja fuerte o cámara acorazada provista de apertura automática retardada y dispositivo de bloqueo desde la hora de cierre a la de apertura, para la custodia de objetos preciosos.

Uno.Dos. Dispositivo de alarma acústica al exterior del establecimiento, conectado a puertas y ventanas.

Uno.Tres. Rejas en huecos que den a patios y pasillos interiores de la finca.

Uno.Cuatro. Puerta blindada en todos los accesos interiores al establecimiento.

Uno.Cinco. Sensores electrónicos detectores de alarma en techo, suelos y paredes medianeras con otros locales o viviendas.

Uno.Seis. Acrilamientos especiales en escaparates, ventanas o huecos que den al exterior, en los que se expongan objetos preciosos.

Uno.Siete. Carteles en los que se haga saber al público que el establecimiento posee medidas de seguridad.

Artículo segundo. — Los Gobernadores civiles podrán dispensar de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior a los titulares de joyerías y platerías que lo soliciten y cuyo volumen de negocio, debidamente acreditado, permita considerar que son innecesarias.

Artículo tercero. — Todos los establecimientos deberán tener un libro o catálogo de las medidas de seguridad instaladas, en el que se hará constar, trimestralmente, la revisión y puesta a punto de las mismas.

Artículo cuarto. — Uno. Los titulares de joyerías o platerías podrán solicitar la conexión de dispositivos de alarma con las Comisarias de Policía o Puesto de la Guardia Civil, en escrito dirigido a los respectivos Gobernadores civiles, debiendo accederse a dicha petición cuando sea posible técnicamente.

Dos. Dicho dispositivo de alarma puede ser sustituido o complementado por el que se conecte a otros Centros o entidades privadas especializadas con las que se hubiera contratado este servicio, previa autorización por la Dirección General de Seguridad y siempre que se dé inmediato conocimiento de las señales de alarma producidas a la Policía o Guardia Civil.

Tres. La conexión de los citados dispositivos podrá imponerse con carácter obligatorio por los Gobernadores civiles a determinados establecimientos, cuando su especial importancia o ubicación así lo aconseje, y siempre que técnicamente ella sea posible.

Artículo quinto. — Por la Dirección General de Seguridad se informará a los titulares de joyerías y platerías sobre sistemas ópticos, fotográficos, magnéticos o electró-

nicos que deseen instalar los propietarios de este tipo de establecimientos, como complemento de los medios de seguridad previstos en el artículo primero con carácter obligatorio. Dicha información se ofrecerá sobre las Empresas inscritas en el Registro de dicho Centro directivo que ofrezcan aquellos sistemas.

Artículo sexto. — Uno. El transporte de objetos preciosos de fábrica a establecimiento de venta deberá efectuarse siempre con las debidas garantías de seguridad y secreto en su programación e itinerario. Cuando el valor de los mismos exceda de cinco millones de pesetas, aquel deberá efectuarse bajo la protección de Vigilantes jurados.

Dos. Los transportes de muestrarios de joyería y platería deberán reducirse al mínimo indispensable, promocionándose la exhibición de este tipo de objetos preciosos en establecimientos que reúnan las medidas de seguridad exigidas o que el viajante porte sólo reproducciones.

Artículo séptimo.—Uno. Las medidas previstas en este Real Decreto serán exigidas para la apertura de nuevos establecimientos de joyería y platería.

Dos. Los titulares de los establecimientos ya existentes en Madrid y Barcelona deberán haber adoptado las medidas antes del día uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

Tres. El resto de los establecimientos ya existentes en otras provincias deberán adoptar dichas medidas con anterioridad al día uno de octubre de mil novecientos ochenta.

Artículo octavo.—Uno. La inobservancia de las previsiones contenidas en el presente Real Decreto será sancionada, según la entidad de la infracción, en la cuantía prevista por la legislación vigente en materia de orden público y por las Autoridades a quienes aquella concede dicha facultad.

Dos. Con independencia de las sanciones pecuniarias establecidas la infracción a las normas podrá determinar el cierre temporal del establecimiento hasta que, a juicio de la Autoridad Gubernativa esté adaptado convenientemente.

Artículo noveno. — Uno. Los

Gobernadores civiles, con anterioridad a la apertura de un establecimiento dedicado a joyería o platería, dispondrán la inspección del mismo para comprobar si reúne las medidas de seguridad previstas o, en su caso, declarar su exención.

Dos. Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo séptimo de este Real Decreto, los Gobernadores civiles ordenarán la inspección de los establecimientos a que se refieren sus apartados dos y tres, sancionando, o proponiendo, en otro caso, la oportuna sanción a la autoridad competente, de las infracciones que se comprueben.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministerio del Interior para dictar las normas que exija el desarrollo y ejecución de este Real Decreto.

Artículo undécimo. — La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca, a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior, Rodolfo Martín Villa.

Providencias Judiciales

BURGOS

D. José Santamarta Sanz, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de Burgos y su partido,

Doy fe: Que en autos de juicio de menor cuantía, número 126 de 1978, seguidos en este Juzgado, a instancia de don Manuel Pardo Castillo, de Torrelavega, contra don Nicanor Quintano Quintano, hoy sus herederos, en reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos, a 15 de julio de 1978.—Vistos por el Ilmo. Sr. D. José Luis Ollas Grinda, Magistrado, Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de Burgos y su partido, los precedentes autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, en reclamación de cantidad, seguidos entre partes, de la una, y como demandante don Manuel Pardo Castillo, mayor de edad, casa-

do, abogado y vecino de Torrelavega, representado por el Procurador don Eugenio Gutiérrez y Díez Baldeón, y bajo su propia dirección y como demandado don Nicanor Quintano Quintano, mayor de edad, casado, jubilado y vecino de Torrelavega, éste por su incomparecencia en situación de rebeldía procesal, y...

Fallo: Que estimando la demanda formulada por el Procurador don Eugenio Gutiérrez y Díez Baldeón, en la representación de don Manuel Pardo Castillo debo de condenar y condeno al demandado don Nicanor Quintano Quintano, a que abone al actor la cantidad de pesetas 161.364, todo ello con expresa imposición de las costas causadas al demandado.—Notifíquese esta resolución en la forma establecida en la Ley para los rebeldes, a menos que la actora solicite su notificación personal dentro del plazo de tercero día.—Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo. José Luis Ollás Grinda.—Firmado y rubricado.

La anterior sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.

En su virtud, y para que tenga lugar su notificación a los herederos de don Nicanor Quintano Quintano, cuyo último domicilio fue en Torrelavega, mediante su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, expido el presente que firmo en Burgos, a 23 de septiembre de 1978.—El Secretario, (ilegible).

4621.—1.170,00

MIRANDA DE EBRO

Don Juan Sancho Fraile, Juez de Primera Instancia de Miranda de Ebro y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita suspensión de pagos con el número 42 de 1978, a instancia de la Compañía Mercantil Arre, S. A., con domicilio social en esta ciudad, representada por el Procurador don Alberto Martínez Otañuy, en cuantía de 20.649.428,61 pesetas, habiéndose declarado por auto de fecha 7 de septiembre de 1978, estado de suspensión de pagos, considerándola en situación de insolvencia provisional, convocando a sus acreedores a Junta General, que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día 27 de octubre próximo y hora de las 10,30 de su mañana, poniendo hasta la celebración de la Junta, a disposición de los acreedores o de sus representantes, en la Secretaría de este Juzgado, el informe del Interventor, las relaciones de activo y del pasivo, la memoria, el balance, las relaciones de los créditos y sus acreedores con derecho a abstención y la proposición de convenio presentada por el deudor, a fin de que puedan obtener las copias o notas que estimen oportunas.

Dado en Miranda de Ebro, a 7 de septiembre 1978.—El Juez Juan Sancho Fraile.—El Secretario (ilegible).

4622.—711,00

ANUNCIOS OFICIALES

Magistratura de Trabajo Núm. 1

Cédula de notificación y citación

En autos sobre accidente seguidos ante esta Magistratura en vir-

tud de comunicación con efectos de demanda de la Inspección Central de Trabajo, contra don Pedro García Camarero y otros, número 2217/78, ha sido dictada por el Ilustrísimo Sr. Magistrado de Trabajo Decano de esta capital y su provincia, la siguiente:

Providencia.—Magistrado Sr. Ramos Aguado.—Magistratura de Trabajo de Burgos, a 27 de septiembre de 1978.

Dada cuenta, la carta orden a que hace referencia la anterior diligencia únase a autos y cítese a las partes para que comparezcan ante esta Magistratura el día 2 de noviembre del corriente año y hora de las once treinta de su mañana, al objeto de celebrar el correspondiente acto de juicio previniéndolas de sus respectivos derechos y obligaciones. Insértese en el Boletín Oficial de la provincia cédula de citación para que tenga lugar la de los herederos del codemandado fallecido don Antonio Molinero Santacruz, para dicho día y hora. Notifíquese esta providencia a las partes.

Lo mandó y firma S. S.^a—Doy fe.—Firmado; J. M. Ramos.—Ante mí: Firmado, M. Barros.

Y para que sirva de notificación y de citación en legal forma a los herederos del codemandado fallecido don Antonio Molinero Santacruz, para que comparezcan ante esta Magistratura el día y hora señalados, expido la presente que será publicada en el Boletín Oficial de la provincia, en Burgos, a 27 de septiembre de 1978.—El Secretario, M. Barros.

DELEGACION PROVINCIAL DE EDUCACION Y CIENCIA

Relación de vacantes a proveer en el Concurso Especial de Escuelas Suprimidas, convocado por Resolución de la Dirección General de Personal del Departamento de fecha 22 de julio de 1978. (B. O. E. de 7 de agosto).

LOCALIDAD	AYUNTAMIENTO	CENSO	PROFESOR	PROFESORA
Bahabón de Esgueva	Bahabón de Esgueva	325		turno consorte
Belorado	Belorado	2.118	turno consorte	
Briviesca	Briviesca	4.048	turno consorte	
Briviesca	Briviesca	4.048		turno consorte
Briviesca	Briviesca	4.048		turno consorte
Cerezo de Río Tirón	Cerezo de Río Tirón	1.143	turno consorte	
Covarrubias	Covarrubias	951		turno consorte

LOCALIDAD	AYUNTAMIENTO	CENSO	PROFESOR	PROFESORA
Covarrubias	Covarrubias	951		turno consorte
Espinosa de los Monteros	Espinosa de los Monteros	1.512		turno consorte
Fuentenebro	Fuentenebro	408	turno consorte	
Guadilla de Villamar	Guadilla de Villamar	363		turno consorte
Hontangas	Hontangas	367		turno consorte
Hontoria del Pinar	Hontoria del Pinar	1.143	turno consorte	
Lerma	Lerma	2.353		turno consorte
Medina de Pomar	Medina de Pomar	2.736	turno consorte	
Melgar de Fernamental	Melgar de Fernamental	2.413	turno voluntario	
Monasterio de Rodilla	Monasterio de Rodilla	320	turno consorte	
Neila	Neila	494	turno consorte	
Olmedillo de Roa	Olmedillo de Roa	602		turno consorte
Oña	Oña	989		turno consorte
Palacios de la Sierra	Palacios de la Sierra	1.114	turno consorte	
Palacios de la Sierra	Palacios de la Sierra	1.114		turno consorte
Poza de la Sal	Poza de la Sal	742		turno consorte
Pradoluengo	Pradoluengo	2.071		turno consorte
Quintana-Martín Galíndez	Valle de Tobalina	474	turno consorte	
Quintana-Martín Galíndez	Valle de Tobalina	474		turno consorte
Quintanar de la Sierra	Quintanar de la Sierra	3.129	turno consorte	
Quintanar de la Sierra	Quintanar de la Sierra	3.129		turno consorte
Quintanilla del Agua	Quintanilla del Agua	622		turno consorte
Rebollo de la Torre	Rebollo de la Torre	175		turno consorte
Regumiel de la Sierra	Regumiel de la Sierra	722		turno consorte
San Juan del Monte	San Juan del Monte	405		turno consorte
Santa Inés	Santa Inés	411	turno consorte	
Santa María de Mercedillo	Santa María de Mercedillo	341		turno consorte
Sasamón	Sasamón	851	turno consorte	
Sasamón	Sasamón	851	turno consorte	
Torresandino	Torresandino	1.172		turno consorte
Tardajos	Tardajos	829	turno consorte	
Tórtoles de Esgueva	Tórtoles de Esgueva	921	turno consorte	
Treviño	Condado de Treviño	245	turno consorte	
Treviño	Condado de Treviño	245		turno consorte
Treviño	Condado de Treviño	245		turno consorte
Valdeande	Valdeande	395	turno consorte	
Villafranca Montes de Oca	Villafranca Montes de Oca	403		turno consorte
Villafranca Montes de Oca	Villafranca Montes de Oca	403	turno consorte	
Villalbilla de Gumiel	Villalbilla de Gumiel	341		turno consorte
Villasana de Mena	Valle de Mena	736	turno consorte	

Burgos, 23 de septiembre de 1978. — El Delegado Provincial, (ilegible).

Ayuntamiento de Sotillo de la Ribera

La Corporación Municipal que presido ha tomado acuerdo de aprobación del Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1978, en las condiciones previstas en el art. 681 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Y al objeto de que puedan presentarse contra la aprobación del mencionado Presupuesto las reclamaciones que se estimen pertinentes, se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de 15 días

hábiles y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, según el art. 682, durante cuyo plazo pueden formularse reclamaciones, las que se presentarán al Ilmo. señor Delegado de Hacienda de la provincia por conducto de la Corporación municipal, teniendo personalidad para interponerlas a tenor del artículo 683 de dicha Ley:

a) Los habitantes del territorio municipal.

b) Las personas interesadas directamente aun cuando no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en ge-

neral, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda, advirtiéndose que no se admitirán otras reclamaciones que las que se basen en cualquiera de las causas señaladas en el art. 684 de dicho cuerpo legal y dentro del plazo indicado.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Sotillo de la Ribera, 17 de septiembre de 1978.—El Alcalde (ilegible).